



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00306-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**Demandante:** DIANA FERNANDA MUNERA ARROYAVE. **Vs. Demandado:** OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ  
**Constancia Secretarial:** Informó al señor Juez que el día 15 de marzo del año que avanza, se allegó memorial, vía correo electrónico, por parte del profesional del derecho que defiende los intereses de extremo por activa, coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo requiere se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se hubiere perfeccionado, la entrega de depósitos judicial al demandado a partir del mes de marzo del año en curso, al igual que la renuncia a términos de ejecutorio. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, marzo 16 de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N°0531

Sevilla, Valle, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitres (2023)  
**“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” NO HAY REMANENTES - C. S.**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** DIANA FERNANDA MUNERA ARROYAVE  
**EJECUTADO:** OSCAR BERNARDO JURADO ALVARES  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00306-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, que formulan el apoderado de la parte actora Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ, coadyuvado por la parte demandada de esta acción ejecutiva, toda vez que, se ha enterado a esta instancia judicial de que, se ha surtido el pago total de la obligación.

#### CONTENIDO DEL PEDIMENTO

Se convoca la terminación del proceso, a causa de la satisfacción de las obligaciones demandadas, conjunto a ello, se persigue la cancelación de las medidas de embargo que fue decreta en la providencia 2114 del 14 de diciembre de 2021, al igual que la entrega de los depósitos judiciales que se hubieren descontado para este proceso a partir del mes de marzo de 2023 al demandado.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, son las facultades conferidas a la profesional del Derecho que obra en la parte demandante, pues de ello pende la atribución para empoderar este tipo de solicitudes a nombre del extremo demandante, vislumbrando en efecto que en el poder otorgado por la señora DIANA FERNANDA MUNERA ARROYAVE, no se reservó la facultad de recibir, contrario a



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00306-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**Demandante:** DIANA FERNANDA MUNERA ARROYAVE. **Vs. Demandado:** OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ  
ello, extendió todas las potestades para el ejercicio de su representación incluso la de **RECIBIR** en manos del togado Doctor **JUAN FRANCISCO JIMENEZ**.

De manera que, habiendo estimado el presupuesto para la favorabilidad de la terminación del proceso; es preciso valorar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito** proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,** el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, **si no estuviere embargado el remanente**”.

De la citada normativa, se desprende el fundamento para acceder a lo solicitado por la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, toda vez que se cumplió con la finalidad de la actuación, cual era lograr el pago de la acreencia por cuenta del obligado **OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ**, lo cierto con ello es que, se da el presupuesto señalado en el tipo normativo.

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo del demandado, señor **OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto<sup>1</sup>, relacionadas con el embargo que recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ como funcionario del INPEC en la cárcel de Villanueva ubicada en la transversal 25 número 31-116 barrio villa nueva de Santiago de Cali Valle.

De igual manera, se ordenará la entrega de los títulos judiciales, que reposen a partir del mes de marzo del año 2023 en la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, para este proceso ejecutivo 2021-00306-00, al demandado OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.086.895.345, lo anterior, siempre y cuando se encuentren en el PORTAL DEL BANCO AGRARIO DEL DESPACHO para este proceso.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el Artículo 119 del Código General del Proceso

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio Nro. 2124 de diciembre 14 de 2021 numeral Septimo.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00306-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: DIANA FERNANDA MUNERA ARROYAVE. Vs. Demandado: OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ que textualiza que **“los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...”**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la señora **DIANA FERNANDA MUNERA ARROYAVE**, contra el señor **OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ**, **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ como funcionario del INPEC en la cárcel de Villanueva ubicada en la transversal 25 número 31-116 barrio villa nueva de Santiago de Cali Valle. Oficiése a quien corresponda; se hace claridad que la medida fue comunicada mediante oficio 0690 del 15 de diciembre de 2021.

**TERCERO: HÁGASE** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren depositados **para este proceso ejecutivo 2021-00306-00** al OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.086.895.345, lo anterior, **siempre y cuando se encuentren en el PORTAL DEL BANCO AGRARIO DEL DESPACHO para este proceso.**

**CUARTO:** Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, solo para la parte demandante, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 DEL 17 DE  
MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

C  
E-ma

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

.co

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec84ca219e8346b72e63523a4d7164539287a1ae65139a82fa012136a835b74**

Documento generado en 16/03/2023 11:14:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**